

Expediente: **397/11**

Carátula: **PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS C/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **05/09/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PEREZ JOSE ALBERTO, -DEMANDADO

900000000000 - PEREZ, JORGE ADRIAN-CO-DEMANDADO

900000000000 - PEREZ, GRACIELA DEL VALLE-CO-DEMANDADA

900000000000 - OLIVA, MARIA ALEJANDRA-REPRESENTANTE SUCESORIO

900000000000 - PEREZ, JOSE OSCAR-DEMANDADO

900000000000 - CARRIZO, ALEJANDRA DEL H.-DERECHO PROPIO

27225567048 - PEREZ, KARINA ELIZABET-CO-DEMANDADA

23080981589 - PEREZ, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

27225567048 - PEREZ, HUGO CESAR-CO-DEMANDADO

20085187679 - PEREZ MANUEL OSCAR, -APODERADO COMUN

20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 397/11



H20441432190

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

137TOMO

2023

JUICIO: PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS c/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) - EXPTE. N° 397/11".-

CONCEPCIÓN, 04 de Septiembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción interpuesto por el letrado Manuel Oscar Perez en estos autos caratulados: "**PEREZ MANUEL OSCAR Y OTROS c/ PEREZ JOSE ALBERTO Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)**", EXPTE 397/11

CONSIDERANDO:

Que en fecha 05.12.2022 el letrado Oscar Manuel Perez manifiesta que, en su carácter de abogado, habiendo sido notificado de la providencia de fecha 28.11.2022, opone excepción de prescripción, por haber prescrito la acción y el derecho y transcurrido con creces el plazo de ley para el cobro de honorarios por parte de la letrada solicitante.

Ordenado y cumplido el traslado de ley, en fecha 12.12.2022 contesta traslado la Dra. Ana Isabel Irrarrazabal, y en fecha 15.12.2022 el Dr. Mario Choquis, solicitando se rechace la prescripción planteada en base a los argumentos vertidos en su presentación y a los cuales me remito por razones de brevedad.

En fecha 23.06.2023 se ordena vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que emita dictamen, acompañando el mismo en fecha 04.07.2023.

Con fecha 04.08.2023 se ordena como medida para mejor proveer que informe el Actuario sobre las notificaciones de los decretos de fechas 20.10.2021 y 10.11.2022 al letrado Manuel Oscar Pérez, actor en autos y la fecha de constitución de su domicilio digital.-

En fecha 09.08.2023 el Actuario eleva informe, dictándose el siguiente decreto: "**CONCEPCIÓN, 09 de agosto de 2023.-I.- Téngase presente lo informado por el Actuario.- II.- Siendo necesario a los efectos de determinar la temporaneidad del planteo de Prescripción deducido por el actor, dilucidar previamente cuál es en autos la primera presentación a la que aluden los arts. 3962 del CC y 2553, 2º párr. CCCN para su articulación, y considerando lo informado por el Actuario en la fecha, y lo previsto en los arts. 166, 3º apartado y 147 CPCCT, pase al Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la existencia de posibles nulidades.-**

En fecha 23.08.2023 el Sr. Agente Fiscal emite dictámen, decretándose en fecha 24.08.2023 que regresen los autos a despacho para resolver. Encontrándose los autos para su tratamiento y resolución.-

Entrando al análisis de la cuestión propuesta, cabe precisar que: "La prescripción es un medio legal extintivo de los derechos por inacción de su titular o no ejercicio de su derecho durante el tiempo establecido por el derecho objetivo () no se reduce a exigir una pretensión accionable o demandable (). La prescripción extingue el derecho y no solo la pretensión o acción" (SPOTA, Alberto G. y LEIVA FERNANDEZ, Luis F.P. (actualizador), Prescripción y Caducidad. instituciones de derecho civil, 2º edición, La Ley, Buenos Aires, 2009, Tº I,p.1.).

De este modo, el instituto de la prescripción liberatoria tiene como presupuesto la inacción del titular del derecho dentro de un determinado plazo legal y responde a exigencias de orden público. Por ello, la prescripción está directamente unida a la seguridad jurídica y obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio.

Particularmente, respecto a la prescripción de honorarios deducida en autos, resulta necesario distinguir entre el derecho de cobrarlos por tratarse de honorarios ya regulados y el derecho a que se regulen los mismos, honorarios devengados, o sea la adquisición de un derecho a una retribución en razón de trabajo o servicio prestado.

Cabe recordar que con diferentes integraciones, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que "en materia de prescripción liberatoria de honorarios, debe distinguirse el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados, y el derecho a pedir que se regulen. En otras palabras, se debe distinguir entre honorarios regulados y honorarios devengados (cfr. CSJT, caso: Lisman de Yatzkaier Ana Ester vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, s/ Diferencias Salariales, sentencia n° 36 , del 19 de febrero de 2009, doctrina y fallos allí citados). Ello, porque tratándose de honorarios no regulados lo prescriptible es la acción tendiente a su fijación, en tanto que la acción por cobro de los emolumentos ya regulados prescribe a partir de su determinación judicial. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones- Sala 1, Sentencia n°: 227, Fecha:14/12/2020).

De modo que, en la especie, el planteo de prescripción en examen se circunscribe a la prescripción del derecho a pedir regulación de honorarios de los letrados intervinientes en autos, debiendo la suscripta proceder en consecuencia a abordar su tratamiento y consideración.-.

1.- En cuanto a la oportunidad de plantearla:

Conforme se desprende de las constancias de autos, en fecha 19.10.2021 la letrada Ana Isabel Irarrazabal, solicita se regulen sus honorarios profesionales por su intervención en autos. Decretándose en fecha 20.10.2021: "... A efectos de la regulación de honorarios solicitada, y atento a lo ordenado por el art. 39, incs. 3° y 4°, de la Ley 5.480, córrase vista a la profesional solicitante, a los demás letrados intervinientes, y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del mismo, a fin de que en el plazo de cinco días estimen la base sobre la cual deberán regularse los honorarios profesionales.-

En fecha 21.10.21 el Actuario informa que la letrada Ana Isabel Irarrazabal constituyó domicilio digital por la parte co-demandada, en casillero digital N°27225567048 y que las partes actora y demandada, no constituyeron domicilio digital (cfr. art. 70 C.P.C.C. y art. 1 de la ley N° 2.199, reformado por ley n° 8.968). Decretándose en igual fecha: "... I-Téngase por constituido el domicilio virtual de la parte co-demandada, en Casillero Digital N°27225567048. II.- Téngase presente lo informado por el Actuario. III.- Notifíquese a las partes, a fin de que en el término de 3 días denuncien domicilio digital (art. 70 C.P.C.C. y art. 1 de la Ley 2.199, reformados por Ley N° 8.968), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 75 C.P.C.C. (ref. por Ley N° 8.968)." Lo que es notificado a las partes en la Oficina en fecha 22.10.21, conforme constancias del SAE.-

En fecha 13.04.2022, solicita regulación el letrado Mario Eduardo Choquis. A lo que se provee que informe el Actuario, quien lo hace, decretándose a continuación, en fecha 26.04.2022: "...I.- Téngase presente lo informado por el Actuario. II.- Proveyendo escrito de fecha 13.04.2022: Téngase por constituido domicilio virtual del letrado Mario E. Choquis en casillero virtual 23080981589.- III.- Hágase efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 75 C.P.C.C. (ref. por Ley N° 8.968), en consecuencia, notifíquese en lo sucesivo a las partes demandadas Hugo Cesar Pérez (letrado patrocinante Julio Aybar Argañaraz), Maria Alejandra Oliva (Dra. Mariana Ponce de León), y a los actores Dr. Manuel Oscar Perez, Noemí Diaz de Perez y Romina Lorena Perez (letrado apoderado Manuel Oscar Pérez) en los estrados digitales del Juzgado, conforme proveído de fecha 21.10.2021. Asimismo deberá seguir notificándose a Jorge Adrian Perez, Graciela del Valle Perez y José Oscar Perez en los estrados del Juzgado. IV.- Notifíquese a la Dra. Alejandra del Huerto Carrizo, por derecho propio, a fin de que en el término de 3 días denuncie domicilio digital (art. 70 C.P.C.C. y art. 1 de la Ley 2.199, reformados por Ley N° 8.968), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 75 C.P.C.C. (ref. por Ley N° 8.968). PERSONAL. V.- A lo demás solicitado: Oportunamente." Lo que se notifica a las partes por cédula depositada en fecha 03.05.2022, y puntualmente respecto de los actores Diaz de Perez Noemi, mediante cédula H20441316706 en los estrados digitales del juzgado, Perez Romina Lorena mediante cédula H20441316707 en los estrados digitales del juzgado y Perez Manuel Oscar en los estrados digitales del Juzgado, mediante cédula H20441316704.

En fecha 07.11.2022 la letrada Irarrazabal propone perito tasador a fines de establecer la base regulatoria, a lo que se provee con fecha 08.11.2022 que "... I.- No dándose los presupuestos previstos por el art. 39 inc 4 Ley 5480, a la propuesta de perito tasador, no ha lugar. II.- Estesé a lo proveído en fecha 18.10.2022, reiterándose que deberá la presentante dar cumplimiento con lo previsto en el art. 39 inc. 3 Ley 5480". Lo que es notificado a todas las partes, y respecto de la actora y el letrado Pérez, mediante cédula depositada en casilla digital en los estrados del juzgado en fecha 09.11.2022.

En fecha 10.11.2022 la Dra. Irarrazabal propone base regulatoria, ordenándose por decreto de fecha 11.11.2022 se corra traslado a las partes, lo que se notifica por sistema a todas las partes, mediante cédula depositada en casilla digital de los letrados solicitantes de la regulacion, y en los estrados digitales del juzgado al letrado Manuel Oscar Perez, a Noemí Díaz de Perez y Romina Lorena Perez en fecha 11.11.2022.

Por decreto de fecha 28.11.2022 se ordena el pase a despacho para regular honorarios, notificándose a las partes por cédula depositada por el sistema en las respectivas casillas digitales en fecha 29.11.2022, notificándose a Noemí Díaz de Perez y Romina Lorena Perez en los estrados digitales del Juzgado, y puntualmente al letrado Pérez en casillero digital N° 20085187679, planteando él la Prescripción objeto de estudio, en fecha 05.12.2022.-

Puestos los autos a despacho para resolver, en fecha 04.08.2023 se dicta el siguiente decreto: *"CONCEPCIÓN, 04 de agosto de 2023., que dispuso: "...Previo a resolver, a efectos de evitar nulidades (art 37 CPCCT), como directora del proceso (art. 30 CPCCT), y en ejercicio de facultades conferidas por art 39 CPCCT, como medida para mejor proveer, cotejando las constancias de autos, informe el Actuario sobre las notificaciones de los decretos de fechas 20.10.2021 y 10.11.2022 al letrado Manuel Oscar Pérez, actor en autos y la fecha de constitución de su domicilio digital".*

Informando el Actuario en fecha 08.08.2023 que:///En 09.08.2023, en cumplimiento con lo ordenado por S.S. en providencia que antecede, cumpto en informar que, por error involuntario de Secretaría, se informó en fecha 21.10.2021, que la parte actora no había constituido domicilio digital (el informe alude a actota y demandada), dictándose providencia de igual fecha, notificada en la oficina el 22.10.2021, razón por la cual no se notificó al domicilio digital al letrado Manuel Oscar Pérez, por derecho propio y como apoderado común de Noemí Díaz de Pérez y Romina Lorena Pérez, el decreto de fecha 20.10.2021, conforme estaba ordenado.- Asimismo informo que el decreto del 11.11.2022 se notificó al Dr. Manuel Oscar Pérez, por derecho propio y como apoderado común de Noemí Díaz de Pérez y Romina Lorena Pérez mediante cédula depositada en casilla digital en los estrados digitales del juzgado el 11.11.2022, como así también las notificaciones de fecha 08.11.2022 y 10.11.2022, siendo el decreto de fecha 28.11.2022 el primero que se notificó al letrado Manuel Oscar Pérez en el domicilio digital N° 20085187679, notificándose a Noemí Díaz de Pérez y Romina Lorena Pérez en los estrados digitales del juzgado.- Por último cumpto en informar que, de las constancias del expte. físico surge que a fs. 1134, con fecha 11.11.2019 el letrado Manuel Oscar Pérez denunció domicilio digital en casilla virtual N° 20085187679, en oportunidad en que los autos se encontraban en la Excma. Corte Suprema de Justicia con motivo del recurso extraordinario por él deducido, dejando constancia de que en el expte. digital cargado en el S.A.E. no constan las actuaciones presentadas en virtud del recurso extraordinario federal deducido por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia siendo el recurso de casación la última actuación digitalizada en fecha 08.03.2021.- Secretaría."

Requerido dictámen al Sr. Agente Fiscal por decreto de fecha 09.08.2023, que reza: *" CONCEPCIÓN, 09 de agosto de 2023.- I.- Téngase presente lo informado por el Actuario.- II.- Siendo necesario a los efectos de determinar la temporaneidad del planteo de Prescripción deducido por el actor, dilucidar previamente cuál es en autos la primera presentación a la que aluden los arts. 3962 del CC y 2553, 2° párr. CCCN para su articulación, y considerando lo informado por el Actuario en la fecha, y lo previsto en los arts. 166, 3° apartado y 147 CPCCT, pase al Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la existencia de posibles nulidades.-" el mismo se expidió señalando " SR. JUEZ. Vienen las presentes actuaciones a fin de que emitamos opinión con relación a la existencia de una posible nulidad que pueda articularse una vez dictada la sentencia en los presentes. I- Los autos se encuentran pendientes de dictar sentencia del pedido de prescripción liberatoria de regulación de honorarios solicitado por el Sr. MANUEL OSCAR PEREZ. En la actualidad no existe ningún pedido de nulidad articulados por las partes. El Sr. Pérez hace mención a la aplicación del art. 39 inc 3 de la ley 5480 en tanto que no ha sido notificado, según sus dichos, tal como manda el artículo citado. Que reza 3. Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago dde los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores. II- Ahora bien, la norma no prevé la declaración nulidad expresa en caso de omisión de la diligencia prevista en el art. 39 inc 3, motivo por la cual entiendo que la misma puede ser consentida, ello ante el conocimiento del pretenso nulisdicente y su inacción. Por lo tanto, la preclusión procesal impide que con posterioridad a consentir la actividad del expediente en autos, una parte pretenda deducir la nulidad de lo actuado desde el la cédula de notificación. Sus propios actos evidencian una conducta consentidora de la actividad jurisdiccional, la que mal puede justificar, que con posterioridad, pretende nulificar las actuaciones judiciales ya consentidas La propia norma procesal impide lo solicitado. El art. Art. 224.- Convalidación. No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado. 2. En la audiencia cuando el acto viciado se hubiere producido durante su celebración. La convalidación también surtirá efectos respecto de aquellas partes que no hubieran comparecido a la audiencia, estando debidamente convocadas. . IV. Por lo expuesto, entiendo que la hipótesis de nulidad deslizada y no deducida, no sería atendible en autos, ello sin perjuicio de expedirnos en concreto si el planteo es articulado efectivamente. En conclusión, ante la inexistencia de un planteo deducido por la parte, entiendo que V.S debería dictar sentencia ..."*

En ese contexto, en fecha 24.08.2023 se manda volver los autos a despacho para resolver.

Así, continuando con el análisis del plazo para deducir Prescripción, por decreto de fecha 28.11.2022, se ordena el pase a despacho para regular honorarios, notificándose a las partes por cédula depositada por el sistema en las respectivas casillas digitales en fecha 29.11.2022,

notificándose puntualmente al letrado Pérez en casillero digital N° 20085187679, constituido por él en fecha 11.11.2019, corriendo desde el día siguiente a esta notificación el plazo de 5 días para deducir cualquier planteo o recurso, conforme arts 182 y 696 CPCCT.

Esta es la primera oportunidad a la que alude el art. 2553 del CCCN para la oposición de la excepción de prescripción de la acción dirigida a obtener la determinación de los honorarios devengados a favor de los letrados intervinientes en autos, por ser la primera notificación que le permitió conocer al letrado incidentista el pedido de regulación, por lo que la presentación formulada por el letrado Manuel Oscar Perez en fecha 05.12.2022, conforme art. 2553 CCCN, luce oportuna.

Esta conclusión, se ajusta a numerosos precedentes del más alto Tribunal provincial que deciden sobre similar temática: " la lógica prevista en el art. 3962 del C.C. (hoy 2553) exige que para que se inicie un plazo para oponer la defensa de prescripción de la actio iudicati, debe existir una notificación al obligado con relación a una manifestación concreta de la pretensión de ejecutar la sentencia y, en el caso de los honorarios, de solicitar su regulación, pretensiones que deben ser comunicadas a la parte ejecutada y obligada al pago. Antes de ello, es imposible interpretar que existe un plazo para oponer la prescripción de una acción sobre la que no se conoce su ejercicio (CSJT, Sent. N°1241/2015).

2.- En cuanto al plazo de la prescripción:

Planteada en tiempo oportuno la prescripción, corresponde analizar el cumplimiento de los plazos legales.

Cabe advertir que conforme lo previsto por los arts. 2558 y 2560 del CCCN, el plazo de prescripción en el caso, se computa desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso, y que el plazo aplicable es el genérico de 5 años, ya que no esta previsto uno diferente en la legislación local. Vale destacar que el CCCN modificó el plazo de prescripción que establecía el art. 4023 CC, estableciendo el plazo genérico de 5 años.-

El art. 2558, segundo párrafo del art. 2558 CCCN expresa que "... Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso..."

En tanto que el art. 2560 CCC establece que: "... El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local".

De las constancias del expediente físico, que tengo a la vista, (digitalizado en fecha 08.03.2021) surge que por Resolución N° 1936, de fecha 17.10.2019, la CSJT declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los actores, y que por Resolución N°714 de fecha 30.09.2020 notificada en fecha 12.11.2020 (conforme informe actuarial de fecha 12.11.2020 fs. 1156) se declara inadmisibile Recurso Extraordinario Federal. Lo que pone fin al proceso. Dictándose el cúmplase de la sentencia definitiva en fecha 08.03.2021, corriendo el plazo de prescripción al día siguiente de la notificación de tal decreto.

3.- Respecto al Inicio del curso de la prescripción:

Conforme el art. 2558 del CCCN, el curso de la prescripción, cuando se trata de servicios prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula y si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Pero si los

honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso y si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

Esta norma brinda la regla de que el plazo corre desde que el proceso se extinguió —cualquiera que sea su causa—, o desde que cesó la relación jurídica entre el abogado y su patrocinado o entre el procurador y su representado, etc. Las causales de extinción del proceso pueden ser, ya la sentencia irrecurrible, ya el desistimiento del juicio, ya la misma caducidad de la instancia.

Resulta entonces oportuno señalar qué se entiende por "poner fin al proceso". Es dable considerar que se pone fin al proceso en los mismos términos que enunciaba el art. 4032 inc. 1° C.C., esto es, "desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio". Con esos alcances, el fenecimiento del pleito por sentencia, hace correr la prescripción desde que se notificó dicha decisión, debiendo ser ésta definitiva e inapelable, mientras que si se dedujere el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, la fecha de la notificación de la decisión de la Corte sobre ese recurso, si no hubo reenvío al tribunal inferior, constituye el dies a quo del plazo. (CCCN, Código Civil y Comercial de la Nación. Dir: Graciela Medina, Julio C. Rivera. Cord: Mariano Esper, art. 2558, comentado).-

Conforme surge de las constancias de autos, el actore planteó Recurso Extraordinario federal del art. 14 ley 48, que por Resolución N°714 de fecha 30.09.2020, notificada en fecha 12.11.2020 (conforme expediente físico e informe actuarial de fecha 12.11.2020 fs. 1156) se declara inadmisibile, devolviéndose el expediente al tribunal inferior, dictandose el cúmplase en fecha 08.03.2021.-

Por todo lo expuesto, conforme lo previsto por los arts. 2554 y 2558 CCCN, es desde la fecha 09.03.2021, el día siguiente de notificado el cúmplase, que quedan expeditas las acciones de ejecución de la sentencia firme, y por lo tanto comienzan a correr los plazos de la prescripción liberatoria. (En igual sentido CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2 NUÑEZ MANUEL ALBERTO Vs. SOTOMAYOR ARTURO S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 2596/10-I2 Nro. Sent: 101 Fecha Sentencia 04/05/2023).

Conforme lo previsto por los arts. 7 y 2537 del CCCN, como se adelantó, en el caso es de aplicación el art. 2560 del CCCN, que prevee un plazo de prescripción de 5 años y no el art. 4023 inc. 1 del CC, que establece el plazo de 2 años.

Ello, en razón de que el art. 7 del CCCN prevee la eficacia temporal de las leyes, estableciendo que, a partir de su entrada en vigencia, (01.08.2015), las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Es decir consagra el principio de aplicación inmediata de las leyes.

Y si bien el art. 2537 CCCN dispone que Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior, ello no acontece en el sub lite, donde se constata que el plazo de prescripción comenzó a correr conforme lo antes considerado, en fecha 09.03.2021, habiendo entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994, a partir del 01/08/2015. siendo en consecuencia aplicable el art. 2560 CCCN.-

En conclusión, como en el sub lite, el plazo de prescripción comenzó a correr luego de la entrada en vigencia del CCCN (2015), corresponde se aplique el plazo genérico del art. 2560 CCCN.

Interpuesto el pedido de regulación de honorarios por la letrada Irarrazabal en fecha 19.10.2021, (a los 7 meses y 10 días contados desde el 09.03.2021) se observa que el plazo de prescripción de 5 años no se encuentra cumplido, siendo interrumpido el mismo desde 19.10.2021 (art. 2546 CCCN),

cabiendo concluir que lo hizo en tiempo oportuno. Igual lógica se aplica respecto del pedido de regulación de honorarios del letrado Choquis, quien lo solicita en fecha 13.04.2022 (13 meses y 4 días).

Por lo que, coincidiendo con la dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 26.06.2023, se rechaza el planteo de prescripción liberatoria de la acción para solicitar regulación de honorarios, interpuesto en fecha 05.12.2022 por el letrado Manuel Oscar Perez.

COSTAS: Las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 procesal) .

Por ello, y lo normado por los arts. 7, 2553, 2558, 2560 del CCCN, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de prescripción liberatoria interpuesto por el letrado Manuel Oscar Perez, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS, en su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/09/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.